



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

AUTO No. 3016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA ETAPA PROBATORIA Y SE  
DECRETAN UNAS PRUEBAS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución de delegación 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 0253 del 15 de febrero de 2007, abrió investigación sancionatoria y formuló pliego cargos en contra de la sociedad denominada **FRIGORÍFICOS SUIZO S.A. (hoy ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.)**, con NIT **860.029.286-6**, ubicada en la Calle 22 No. 129-41 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, así:

**"CARGO PRIMERO:** Presuntamente, por no remitir el estado de los niveles estáticos y dinámicos para el año 2005, en el sitio de extracción, infringiendo presuntamente con esta conducta el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997.

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente por utilizar mayor cantidad de agua de la asignada en la resolución de concesión o permiso mediante resolución 0015 del 5 de enero de 1998, para el pozo identificado con código pz-09-0006, de acuerdo con las lecturas realizadas el día 6 de junio de 2006 y el 30 de octubre de 2006, infringiendo



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

AUTO N° 3 0 1 6

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA ETAPA PROBATORIA Y SE  
DECRETAN UNAS PRUEBAS"**

*presuntamente las siguientes normas: el artículo 2 de la resolución 0015 del 5 de enero de 1998 por medio del cual se otorgó concesión, el decreto 1541 de 1978, artículo 239 numeral 2 y literal b del artículo 133 del decreto-ley 2811 de 1974.*

**CARGO TERCERO:** *Infringir presuntamente la obligación establecida en el artículo tercero de la resolución 0015 del 5 de enero de 1998 por medio de la cual se otorgó concesión y el artículo 48 del decreto 1541 de 1978, al no mantener en buen estado la unidad de registro del medidor.*

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al presunto infractor el día 2 de mayo de 2008.

Que el Acto Administrativo en cita, en su numeral tercero dispuso que el presunto contraventor cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la Resolución, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el Representante Legal de **FRIGORÍFICOS SUIZO S.A. (hoy ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.)**, señor ARMANDO ÁLVAREZ LÓPEZ, a través de su apoderada doctora Caterine Isabel Osejo Dáger, presentó ante esta Secretaría los siguientes descargos:

Sobre el primer cargo:

*"No compartimos su cargo de formulación por cuanto la sociedad en cuyo nombre actuó dio estricto cumplimiento con su obligación, tal como se puede corroborar en el radicado 2006ER9234 de fecha 3 de marzo de 2006, por medio de la cual presento ante esa entidad los*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

AUTO No. 13 3 0 1 6

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA ETAPA PROBATORIA Y SE  
DECRETAN UNAS PRUEBAS"**

*registros de medición de niveles estáticos y dinámicos para los años 2005 y 2006, así como la caracterización microbiológica y físico química para este mismo periodo, es decir, años 2005 y 2006."*

Sobre el segundo cargo:

*"Al igual que el cargo anterior, nos apartamos de sus apreciaciones, toda vez que la sociedad ALIMENTOS CÁRNICOS S.A. ha cumplido con el caudal otorgado en la concesión, y como prueba de ello se pueden revisar las comunicaciones proferida (sic) por ustedes el día 30 de abril de 2007, según el radicado 2007EE10735 en la cual se muestra el comportamiento histórico del consumo mensual desde el mes de abril de 2006 hasta diciembre de 2006, es decir el periodo objeto de posible sanción está comprendido dentro del mismo. Así mismo anexamos la comunicación emitida por la sociedad que represento y radicada ante ustedes bajo el número 200ER 13190 DEL 29 DE MARZO DE 2006 (sic), por medio de la cual se reportan los consumos de agua extraídas (sic) del pozo profundo durante el periodo de febrero al mes de diciembre de 2005*

*Así las cosas, la sociedad ALIMENTOS CÁRNICOS S.A. (Antiguamente FRIGORÍFICO SUIZO) no ha dado (sic) a la afectación de los recursos naturales renovables y la empresa por el contrario cuenta con programas sostenidos en el tiempo con los que han logrado reducir el consumo de agua extracción subterránea. Para ello solicitamos que se tenga como pruebas la información presentadas (sic) correspondientes a los balances hídricos de los meses de agosto de 2007 y marzo de 2005,*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

AUTO No. 3016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA ETAPA PROBATORIA Y SE  
DECRETAN UNAS PRUEBAS"**

*entregados oportunamente a la Secretaría Distrital de ambiente,  
mediante radicados."*

Sobre el tercer cargo:

*"En este caso en particular, la sociedad en cuyo nombre actúo,  
mediante radicados 2005ER9181 de fecha 14 de marzo de 2005 y  
2006ER30119 del 11 de julio de 2006, ha informado a esta entidad las  
diversas situaciones presentadas por cambio de contador tales como:  
"Mediante esta comunicación les informamos que el día 4 de julio de  
2006 se realizó el cambio de contador con las siguientes  
especificaciones (...) se anexa copia del certificado de calibración,  
informe Dama Ficha de Revisión del medidor del 5 de julio de 2006, 4  
fotos contador viejo y nuevo..."*

**PETICIONES:**

*"1. Invalidar la apertura de la investigación administrativa sancionatoria  
de carácter ambiental conforme lo establecido en el artículo 213 del  
decreto 1594 de 1984 que establece "Las sanciones deberán imponerse  
mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su  
entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado,  
dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de  
su expedición. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará  
por edicto de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984".  
Como se corrobora con las fechas de la resolución y de notificación, la  
resolución de la referencia ha sido notificada más de catorce meses  
después de su expedición, sin existir razón que justifique este tiempo.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO NO. <sup>N.º</sup> 3016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA ETAPA PROBATORIA Y SE  
DECRETAN UNAS PRUEBAS"**

*2. En caso de no aceptar la primer petición, o en forma subsidiaria, valorar la información adjunta, exonerar de responsabilidades presuntamente presentadas y archivar el expediente correspondiente a la apertura de investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad ALIMENTOS CÁRNICOS S.A. antes denominada SUIZO S.A., aplicada por la resolución 0253 del 15 de febrero de 2007 la cual fue notificada tardíamente el 2 de mayo de 2008, para el pozo profundo identificado con el código pz-09-0006, ubicado en la AC 17 No. 129-11 de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, por las razones expuestas anteriormente.*

*4. (sic) Una vez evaluadas las pruebas adjuntas, se exonere los cargos expuestos en el artículo segundo de la resolución 0253 del 15 de febrero de 2007." (negrilla del Despacho)*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la empresa **FRIGORÍFICOS SUIZO S.A. (hoy ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.)**, presentó escrito de descargos, aportando y solicitando pruebas documentales que consideró pertinentes, conducentes y eficaces para desvirtuar los cargos imputados, por cuanto es la única oportunidad procesal establecida en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta.

La carga probatoria es una facultad discrecional de ofrecer y solicitar pruebas y de intervenir en su práctica. Para que los hechos, cosas y actos que se plantean en el proceso estén debidamente probados, se recurre a la práctica de pruebas.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 3016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA ETAPA PROBATORIA Y SE  
DECRETAN UNAS PRUEBAS"**

Que teniendo en cuenta que la práctica de la prueba debe efectuarse antes de que se profiera la calificación de la conducta, junto con la sanción, el Decreto 1594 de 1984 en el Artículo 208, prevé lo relacionado con el decreto de práctica de las pruebas por parte de la autoridad ambiental cuando se consideren conducentes en el curso de la investigación.

La Prueba ha sido definida como: "Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; mas por la fabilidad humana, puede haber certeza donde haya verdad y viceversa". (Carrara, Francesco, Programa, Bogotá, 1957, Tomo II, pag. 381.)

Que toda autoridad judicial y administrativa debe fundamentar sus decisiones en pruebas legalmente decretadas, oportuna y regularmente allegadas al expediente, las que deberán ser valoradas de acuerdo con la sana crítica. En el derecho ambiental se pueden decretar y practicar pruebas de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 203 del Decreto 1594 de 1984 y los Artículos 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

Que en dicho contexto, esta Secretaría considera jurídicamente pertinente y conducente tener en cuenta la solicitud hecha por parte del industrial dentro de su escrito de descargos y para ello debemos precisar los conceptos de pertinencia y conducencia así:

Como lo ilustra el maestro Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra *Teoría General de la Prueba*, Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá, 1993, págs. 337 a 366), son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, su conducencia, la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 3016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA ETAPA PROBATORIA Y SE  
DECRETAN UNAS PRUEBAS"**

pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho (pág. 337).

**La inconducencia** significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. *"La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse."* (Devis, ob. cit., pág. 340)

En relación con **la pertinencia de la prueba** se indica por Devis Echandía que *"La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso."* (pág. 342)

Prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que no se relacionan con el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *"pertinencia o relevancia de la prueba, la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

8

AUTO No. MS 3016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA ETAPA PROBATORIA Y SE  
DECRETAN UNAS PRUEBAS"**

*las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso." (Devis, ob. cit., pág. 343)*

Que conforme lo anterior, previa la calificación de la conducta se remitirá el escrito de descargos a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para su respectivo pronunciamiento.

Que igualmente es procedente reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de ALIMENTOS CÁRNICOS S.A., a la doctora CATERINE ISABEL OSEJO DÁGER, de conformidad con el poder adjunto.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Reconocer personería para actuar como Representante Judicial de la Organización ALIMENTOS CÁRNICOS S.A. (antes Frigoríficos Suizo S.A.), a la Doctora Caterine Isabel Osejo Dáger, identificada con la C.C. No. 52.375.389 de Bogotá y Tarjeta Profesional NO.99.874. del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO.-** Decretar la práctica de la siguiente prueba:

- a. Solicitar a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, evalúe y emita el respectivo concepto técnico sobre los documentos presentados en los descargos por parte de la empresa ALIMENTOS CÁRNICOS S.A. (antes Frigoríficos Suizo S.A.).



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 3016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA ETAPA PROBATORIA Y SE  
DECRETAN UNAS PRUEBAS"**

**TERCERO.-** Practicar las presentes pruebas en trámite prioritario dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de este proveído a las partes involucradas.

**CUARTO.-** Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-01-97-505; los cuales serán valorados al momento de calificar la conducta.

**QUINTO.-** Comunicar el presente Auto a la Doctora Caterine Isabel Osejo Dáger, en calidad de Apoderada del Representante Judicial de la Organización ALIMENTOS CÁRNICOS S.A. (antes Frigoríficos Suizo S.A.), en la Calle 39 No.25-25 de esta ciudad.

**SEXTO.-** Contra la presente Providencia no procede Recurso por ser un Acto de trámite.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

06 NOV 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Ma. del Pilar Delgado r.  
Reviso: Oscar Tolosa  
Expediente No. DM-01-97-505  
Rad. 2008ER20448 y 2008ER20450